



Procedimiento nº.: PS/00044/2012

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00732/2012**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la entidad **CENTRO MEDICO GLOBAL ESTETIC, S.L.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00044/2012, y en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 18 de mayo de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00044/2012, en virtud de la cual se imponía a la entidad una sanción de 3.600 €, por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), infracción tipificada como grave en el artículo 44.3 b), de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la citada Ley Orgánica.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 01/09/2012, fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

**SEGUNDO:** Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00044/2012, quedó constancia de los siguientes

**HECHOS PROBADOS**

*UNO.- Resulta acreditado que los datos personales de **C.C.C.**, fueron utilizados para la realización de un envío publicitario de la actividad de CMGE. Dichos datos incluían nombre y apellidos completos, dirección con piso y puerta. Los datos de esta denunciante constan en el repertorio electrónico de abonados servicios de telecomunicaciones. En dicho repertorio no consta piso y puerta. (Folios 7 y 63)*

*DOS.- Resulta acreditado que los datos personales de **D.D.D.**, fueron utilizados para la realización de un envío publicitario de la actividad de CMGE. Dichos datos incluían nombre y apellidos completos, dirección con piso y puerta. Los datos de esta denunciante constan en el repertorio electrónico de abonados servicios de telecomunicaciones con el distintivo "U". En dicho repertorio no consta piso y puerta. (Folios 18 y 62).*



*TRES.- Resulta acreditado que los datos personales de **E.E.E.**, fueron utilizados para la realización de un envío publicitario de la actividad de CMGE. Dichos datos incluían nombre y apellidos completos, dirección con piso y puerta. Los datos de esta denunciante no constan en el repertorio electrónico de abonados servicios de telecomunicaciones. (Folios 30 y 64)*

*CUATRO.- Resulta acreditado que las denunciantes eran pacientes de la clínica Da Vinci S.L., (Folios 9, 21, y 32). Éstas afirman que en dicha clínica prestaba sus servicios la titular de la entidad CMGE, asimismo afirman que:” desde Clínica Da Vinci, S.L., me han informado que mis datos de carácter personal no han sido cedidos en ningún caso a la Doctora **B.B.B.** (actual titular de CMGE y persona que firma los envíos publicitarios). Y del mismo modo, la mencionada doctora jamás ha recabado mi consentimiento a fin de recoger y tratar mis datos de carácter personal.” (Folios 2, 8, 13 y 25)*

**TERCERO: CENTRO MEDICO GLOBAL ESTETIC, S.L..** (en los sucesivos el recurrente) ha presentado en fecha 28/09/2012 en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en la caducidad del procedimiento sancionador por haber excedido del plazo establecido para su tramitación y notificación de la resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### **II**

En relación con las manifestaciones efectuadas por CENTRO MEDICO GLOBAL ESTETIC, S.L., relativas a la caducidad del procedimiento sancionador hay que señalar lo siguiente:

El art. 44.2 de la LRJPAC establece respecto de los procedimientos iniciados de oficio que: “ *El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.*” Asimismo, en el Acuerdo de Inicio se informa al denunciado de que transcurrido seis meses desde la apertura del procedimiento sin que se haya dictado y notificado la resolución, éste se entenderá caducado.



En el presente caso, el procedimiento se inició en mediante Acuerdo de Inicio de fecha 2/02/2012, y se resolvió mediante Resolución R/1279/2012 de fecha 18/05/2012. Sin embargo, en cuanto a la notificación, ésta no se produjo hasta la fecha de 13/08/2012, momento en el que se intenta por segunda vez la notificación en el domicilio del denunciado, todo ello de conformidad con lo señalado en el art. 58.4 de la LRJPAC, que dispone que *“4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.”*

Por lo que cabe concluir que la notificación de la Resolución del procedimiento sancionador de referencia, se produce pasados los seis meses que establece la norma, habiendo caducado dicho procedimiento y debiendo estimar el recurso de reposición interpuesto.

### III

No obstante lo anterior, el art. 92.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que: *“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción”*.

En el presente caso, estamos ante infracción grave a la LOPD, cuyo plazo de prescripción es de 2 años de conformidad con el artículo 47 de la citada norma, por lo que no existirá impedimento alguno para la apertura de un nuevo procedimiento dentro del citado plazo.

Respecto de la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en relación con una infracción no prescrita, previa tramitación de un procedimiento ya caducado, esta Agencia ya se pronunció en la Resolución nº R/0017/2011 de 24/01/2011, en la que se planteo por la representación de la entidad denunciada dudas acerca de dicha posibilidad, citando por este organismo la doctrina sentada al respecto por el Tribunal Supremo, en concreto se cita en el Fundamento de Derecho II lo siguiente *“la controversia no ha sido pacífica ni por la jurisprudencia ni por la doctrina científica, sin embargo ha quedado zanjada con la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2003 ( RJ 2003, 4602) dictada en un recurso de casación en interés de ley, en la que el alto tribunal enjuició la legalidad de una sentencia de una Juzgado de lo contencioso-administrativo de Málaga que anulo una sanción sobre la base de que la dualidad de expedientes sancionadores vulneraba las prescripciones del artículo 44.2 de la Ley 30/1992, habiendo por consiguiente, la administración municipal, impuesto una sanción esquivando la aplicación del régimen de caducidad-perención del procedimiento sancionador.(...) El Tribunal Supremo, sin embargo, no comparte esa conclusión jurídica y fija la siguiente doctrina legal:” La declaración de caducidad y archivo de actuaciones establecidas para los procedimientos en que la administración ejercite potestades sancionadoras, art. 44.2 LRJPAC no extinguen la acción de la administración para ejercitar las potestades aludidas en es precepto, siéndoles*



*plenamente aplicable el art. 92.3 de la misma ley". Con anterioridad a esta sentencia, la jurisprudencia del alto Tribunal, se había ya mostrado decididamente partidaria de la posibilidad de reinicio de un nuevo expediente sancionador para el caso de que la infracción no haya prescrito ( STS 16 de julio de 2001, 29 de octubre de 2001, 5 de noviembre de 2001, o 5 de diciembre de 2001."*

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **CENTRO MEDICO GLOBAL ESTETIC, S.L.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 18 de mayo de 2012, en el procedimiento sancionador PS/00044/2012, indicando al sancionado que queda sin efecto la obligación de abonar la multa impuesta en la Resolución recurrida.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Subdirección General de Inspección que inicie las Actuaciones Previas de Inspección nº E/6568/2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la entidad **CENTRO MEDICO GLOBAL ESTETIC, S.L.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.